



Resolución del Ararteko, de 31 de marzo de 2011, por la que se recomienda al Ayuntamiento del Valle de Carranza que conteste en plazo a la consulta urbanística formulada.

Antecedentes

1. Una persona pone en nuestra consideración la falta de respuesta a una solicitud de información urbanística sobre unas parcelas de su propiedad y sobre la situación de las Normas Subsidiarias de Carranza en el núcleo de Aldeacueva.

Esa solicitud ha sido formalizada en un escrito presentado el 7 de enero de 2010. Con posterioridad el 1 de junio de 2010 el reclamante ha vuelto a solicitar el envío de la información haciendo mención al transcurso con creces del plazo previsto en la legislación de procedimiento administrativo. En este segundo escrito plantea el transcurso del plazo máximo de un mes para contestar e insiste en la obligación de resolver. Ante la falta de respuesta ha tenido que reiterar la solicitud el pasado 21 de septiembre de 2010.

2. El reclamante acude el 10 de diciembre de 2010 ante el Ararteko para trasladarnos que, a pesar del tiempo transcurrido, no ha recibido respuesta por lo que solicita la posibilidad de intervención de esta institución.

Admitida a trámite esta reclamación nos hemos puesto en contacto en enero de 2010 con el Ayuntamiento del Valle de Carranza para solicitar información sobre la respuesta a la solicitud formulada.

Pasado un plazo de tiempo hemos vuelto a interesarnos sobre esta cuestión ante los servicios técnicos municipales donde nos corroboran que, en efecto, no ha sido posible dar respuesta a la solicitud del reclamante por problemas derivados del funcionamiento del servicio administrativo.

Hay que mencionar que, a fecha de la presente resolución, no hemos recibido confirmación de la respuesta.

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por el promotor de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes





Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta a la consulta urbanística planteada por el reclamante ante el Ayuntamiento del Valle de Carranza.

En concreto la solicitud hace referencia al acceso a información urbanística sobre las parcelas nº (...) del polígono (...) del polígono (...) de concentración parcelaria de Aldeacueva.

Tras las gestiones realizadas por esta institución, ya mencionadas en los antecedentes, el Ararteko no tiene constancia de respuesta alguna a la pretensión del reclamante.

2. Como punto de partida debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados.

Debemos significar que esa administración debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Asimismo hay que señalar que, aunque haya vencido el plazo de resolver, la obligación de contestar persiste y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver.

3. El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.



La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia funcional que deriva de estos artículos y que se concreta en: la obligación de acuse de recibo de la reclamación; la obligación de remisión al servicio competente, y la obligación de dar respuesta en un plazo de tiempo razonable.

4. Respecto al caso que nos ocupa la solicitud de información urbanística hace referencia al artículo 4 d) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, de Suelo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo que establece el derecho de la ciudadanía a *“Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora*

Por su parte la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, recoge el principio de de información pública por el cual las administraciones públicas deben expedir certificaciones o copias certificadas de al ordenación urbanística aplicable a cada inmueble concreto.

La legislación urbanística no ha establecido unos plazos de resolución. En ese sentido resulta de aplicación el plazo genérico de tres meses que recoge el artículo 42.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

En el caso del acceso a la información urbanística la diligencia administrativa es la respuesta es una premisa fundamental para poder ejercitar el resto de derechos derivados de a legislación urbanística.

Según ha quedado puesto de manifiesto en este expediente de queja transcurrido más de catorce meses no hay constancia de respuesta alguna a la petición.





En ese orden de cosas, esa administración municipal no ha cumplido con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información urbanística del reclamante.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 4/2011, de 31 de marzo, al Ayuntamiento del Valle de Carranza

Que, en el caso que no hubiera mediado una respuesta hasta la fecha, responda de forma inmediata a la solicitud de información urbanística realizada por el reclamante, conforme establece el artículo 42.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

